

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8117-2021
CARATULADO : SILVA/FISCO DE CHILE- SUBSECRETARÍA DE
TRANSPORTE

Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós

VISTOS:

Don Alberto Espinoza Pino y doña Marta De La Fuente Olgún, abogados, domiciliados en avenida Luis Thayer Ojeda n°1737, departamento n°32, comuna de Providencia y en avenida Simón Bolívar n°8800, comuna de La Reina, comuna de Santiago, compareciendo en representación de doña Marta Betzabé Vega Patri, ingeniera agrónoma, domiciliada en Luis Pereira n°556, comuna de Ñuñoa, y de doña Paulina Leonides Silva Donoso, trabajadora, domiciliada en Paula Jara Quemada n°154-D, comuna de La Reina, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas n°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Funda la demanda en el marco de las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos acontecidas en nuestro país a partir del 11 de septiembre de 1973, y bajo el pretexto de los gobernantes de facto de combatir una guerra interna se implementaron políticas genocidas y criminales tendientes al exterminio, a la desaparición y a la tortura de miles de personas a fin de acallar a quienes disientían del régimen imperante.

Añade que los crímenes de lesa humanidad registrados incluyeron ejecuciones, secuestros, torturas, detenciones en campos de concentración, relegaciones, persecución y exilio. Los hechos consignados en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech I) evidencian la implementación de esta política por parte del Estado de Chile desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 en todo el país. La tortura era normal en las detenciones e interrogatorios. Éstos, como se ha comprobado, su ejecución correspondía a agentes y personal de los respectivos servicios de inteligencia de cada rama castrense, de investigaciones, y a Carabineros de Chile. En los centros de interrogatorio se sometía a torturas sistemáticas a los prisioneros con el fin de obtener alguna supuesta información buscada, hacer alguna declaración (con frecuencia auto



Foja: 1

incriminatoria), y/o aterrorizar al prisionero, así como a los otros quienes eran obligados a presenciar estas sesiones de sadismo, o bien a escuchar los gritos de dolor de sus compañeras y compañeros, imaginando lo peor, y siempre impotentes al no poder hacer nada para evitar que estos tratos vejatorios continuaran.

Refiere que durante la dictadura, se creó una institucionalidad al servicio de la política criminal de la dictadura cívico militar, la Dirección de Inteligencia Nacional DINA y la Central Nacional de Informaciones CNI, forman parte de esa institucionalidad, la que tenía los recursos materiales y humanos y una orgánica jerarquizada para la ejecución del plan criminal, que se manifestó en una violación masiva, sistemática y generalizada de los Derechos Humanos, en contra de la población civil.

En ese contexto la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago dedicó sus esfuerzos a otorgar asistencia jurídica, económica, técnica y espiritual a las personas perseguidas por el régimen militar y sus familiares, además de defender sus vidas y buscar la libertad de los detenidos.

Hace presente que las demandantes, ambas funcionaras de ese organismo, durante el año 1978, se desempeñaban en el Departamento Campesino dependiente de ese organismo de la Iglesia Católica y realizaban un proyecto de asistencia técnica orientado a campesinos que habían participado en el proceso de la reforma agraria y que se encontraban sin ningún apoyo técnico ni crediticio, fueron detenidas y víctimas de tortura, precisamente por desempeñarse en una trabajo social bajo la Dirección de un organismo de Derechos Humanos como la Vicaría de la Solidaridad. Los agentes del Estado que participan en esta acción represiva son, Carabineros de Chile y la Central Nacional de Informaciones CNI, sucesora de la Dirección Nacional de Inteligencia DINA.

Luego, pasa a transcribir el relato de las demandantes: *“El día 22 de junio de 1978 y como parte de nuestro trabajo como funcionarias del Departamento Campesino de la Vicaria de la Solidaridad nos dirigimos a Peñaflor para tener una reunión con un grupo de parceleros del sector que buscaban integrarse al programa de asistencia técnica que desarrollaría la institución y que habían sido parte de asentamientos, y ahora marginados de sus predios por la aplicación del decreto 208 a dirigentes campesinos de predios sujetos de reforma agraria en el gobierno del Presidente Salvador Allende.*

El grupo estaba integrado por dirigentes campesinos- Manuel Díaz de la Confederación Ranquil y Rigoberto Orellana de la Confederación Unidad Obrero Campesina, y las funcionarias Marta Vega y Paulina Silva, junto a Don José, el chofer que nos trasladaba.

Todo se desarrolló con normalidad hasta que al momento de término en que fuimos interceptados por un furgón de carabineros del cual descendió un carabinero que nos dijo que estábamos detenidos.

La situación nos inmovilizó, porque el quehacer diario de la Vicaria estaba lleno de incertidumbre y miedo, aunque no lo expresáramos.



Foja: 1

Preguntaron quien estaba a cargo y Marta Vega dijo que era ella y trato de indagar porque nos detenían, pero no obtuvimos respuesta y fuimos obligadas a caminar hacia el taxi en que nosotros nos movilizábamos y nos subieron allí junto al chofer. El resto fue subido al furgón de carabineros - esto, supimos después porque todos llegamos a una Comisaria en Peñaflor. Nos quitaron nuestras carteras y todo el material que llevábamos, entre ellos un rollo de película que debíamos devolver a una oficina de Naciones Unidas a nuestro regreso.

Nos dejaron en un pasillo durante un rato y luego nos empezaron a llamar para interrogarnos, esto lo realizaba el oficial a cargo de la comisaría, y quién además había dirigido la detención. Nombre, alias, que hacíamos con la película y otros materiales que portábamos, entre ellos una Encíclica papal que estábamos estudiando para talleres de formación que se impartían en la institución.

Fuimos saliendo y nos derivaron a un patio antejardín donde había guardias que nos vigilaban, impidiendo que nos acercáramos a conversar o nos sentáramos. Pero sentimos alivio de poder ver que estábamos todos y tratábamos de darnos ánimo a través de miradas furtivas y sonrisas forzadas.

En esta ubicación pudimos escuchar como hablaban por teléfono a algún lugar donde daban nuestros nombres, hablaban de la detención y solicitaban antecedentes, diciendo que estábamos en una reunión clandestina y portábamos material subversivo. Esto lo escuchamos porque estábamos cerca de una ventana de las oficinas desde donde se desarrollaban estas conversaciones.

Empieza a anochecer y nos llaman para entrar a una habitación ubicada en algún lugar de la comisaria. Pero de a uno. Había llegado la CNI.

Paulina Silva: Entro y hay varias personas, pero un hombre ubicado tras un escritorio frente a mí -que yo imagino un militar por su postura rígida y cara sin expresión- empieza a hablar, me pregunta el nombre y luego parece leer papeles que no veo, va relatando situaciones y hechos que me atribuye. Me interpelan sobre mi vida universitaria, me señalan militancia y actuaciones en actividades políticas, que quieren que confirme. Empiezan a nombrar a mi familia y que hace cada uno lo que me aterra porque me parece insólito que tengan ese nivel de detalles, sobre todo porque ninguno de ellos tiene participación en actividades públicas. No sé si filman o sacan fotos, pero trato siempre de aparecer segura y tranquila, pero me aterra y me recuerda un interrogatorio del año 74 en Puerto Montt a manos de servicios de inteligencia de la aviación, pero no permito que me desplome y trato de estar en blanco. Es mucho rato, no recuerdo cuanto, pero cuando me dicen que salga uno de ellos se me acerca y me pasa un par de guantes que me dice para el frio. Veo que son unos guantes blancos que eran míos y me aterro ¿¿cómo los tiene?? Los tomo y veo que entremedio hay un papelito que dice “tranquila estoy contigo-Francisco”. Eran de mi pareja y padre de Paz, nuestra hija de 3 años. Eso me quebró y solo atine a salir muy rápido de la habitación.



Foja: 1

Marta Vega: Hay varias personas presentes, una hace cabeza e inicia el interrogatorio, maneja como fuente de información tarjetas, en una de ellas veo que hay una foto mía. Manejan mucho detalle de mi familia y de mis actividades, pero el especial interés y exigencia en el interrogatorio es saber sobre uno de mis hermanos, que había sido embajador en Cuba.

Insiste y se altera porque no entrego mayor información, quiere saber si está en Chile, en qué país está, que hace, etc, etc.

Me toman fotos, al hacerle ver que ya tienen foto mías, en forma irónica y haciéndose los graciosos, me dicen que es para tener una mejor, porque en la que tienen ellos no salgo bien.

Al salir de allí, la sensación de vulnerabilidad e indefensión se acentúa, al darme cuenta del nivel de información que manejan sobre mi familia, el terror que he ido acumulando durante todo el día crece y mi sensación de angustia es muy grande..... de pronto se abren las puertas abruptamente y entran muchas personas -parecen hombres- que nos empujan y nos ponen contra la pared, nos amarran las manos y nos tapan los ojos. Nos gritan, nos hablan a garabatos y todo es caótico. Nos sacan arrastrándonos encorvados sin saber adónde. Hasta que nos tiran al suelo de un vehículo y nos tapan con frazadas -en ese momento no sabemos que ni quien va a tu lado, pero vamos más de uno. Nos hablan groseramente y se burlan durante un trayecto que se inicia a alta velocidad como que arrancábamos de algo. Luego supimos que nuestros familiares estaban afuera y ellos nos sacaron en autos donde estábamos tapados y amordazados, mientras ellos pensaban que nosotros estábamos aun en la Comisaría, esperando que nos liberaran”...

Después de un tiempo, no largo, llegamos a un lugar, donde escuchamos que abrían un portón, el auto entró y se detuvo, nos bajaron a empujones y nos llevaban como bultos, nos guiaban como si fuéramos entrando a un laberinto y allí daban instrucciones, “agacharse, cuidado con la cabeza o empujaban hacía un lado u otro para que no chocáramos con alguna pared u otra cosa y ahí aprovechaban de manosearnos”. Con el tiempo fuimos capaces de darnos cuenta que ninguno de obstáculos existía.

A las mujeres a una pieza, donde había una litera, tomaron a Paulina en brazos y la tiraron en la cama de arriba, Marta abajo y nos esposaron a la cama, el scotch de los ojos lo reemplazaron por una venda muy apretada.

Aquí el miedo, el pavor cada vez era más grande, no saber lo que venía ahora, era una sensación horrible, me daba cuenta que lo que estaba viviendo en ese momento no sería capaz de expresarlo con palabras a nadie, pensaba en mi marido, en mi hija.

Durante muchos años al recordar este momento, el llanto afloraba en mis ojos y hasta día de hoy me vuelve ese miedo.

Al ser tirada en una cama, encadenada y vendada, con gente entrando y saliendo, sintiendo ruidos y tratando de estar alerta era una tortura permanente, miedo de quedarse dormida. Tuve una lucha constante para no mostrar miedo, después con mi psiquiatra, llegué a la conclusión después que sufrí una suerte de locura que me permitió mantener mi mente en blanco de lo



Foja: 1

que sabía que podía pasarnos- conocíamos a diario relatos desgarradores de sobrevivientes de detenciones y torturas físicas y psicológicas horribles.

El individuo que nos interrogaba en la pieza hacía el papel del bueno, nos decía que no le importaba que pudiésemos ver su cara, pero nos hacía notar que sería muy distinto si intentábamos ver las caras de los otros.

Incluso estuvo dispuesto a acomodar la esposa de Marta, la cual estaba muy tirante enganchada a la cama, lo que le producía un dolor muy fuerte y se quejaba de ello.

Marta: Durante toda la noche y muchas veces nos sacaron de la pieza de a una, trasladándonos a otro lugar para interrogarnos sobre lo que hacíamos, sobre la vicaría, para hacer inventario de las cosas que teníamos en nuestras carteras, que, por supuesto ya habían sacado lo que a ellos les interesaba. Si no les gustaba alguna de mis respuestas reiteradamente me amenazaban diciéndome que en la pieza del lado estaría mi hija.

Eran interrogatorios psicológicamente tortuosos con muchas amenazas, burlas, groserías, siempre riéndose de nosotras y pronosticando una larga estadía en ese lugar. Estos individuos eran sádicos, les gustaba mostrarse como malos y lograban traspasarnos mucho miedo, y nos dejaban ver que vendrían cosas peores. Nos llamaban “Las muñecas”. Se sentía que estábamos en un lugar como campo, donde se escuchaban gallinas y otros animales, además hacían llamadas telefónicas, pedían un número de corta distancia, como era en esa época.

Después supimos que habíamos estado en una parcela que había sido del MIR en Malloco.

Más tarde llegó otro individuo que se identificó como médico a examinarnos, nos tomaron los signos vitales.

Ahí dijo que Paulina tenía fiebre y quisieron darle una pastilla a lo que ella no aceptó.

Al salir le comenté a alguien que tenían que sacarnos de la pieza porque a una de ellas se iba a ir cortada, le iba dar un shock, porque tenía la presión muy baja, esta era yo.

Después de este largo interrogatorio, me llevaron a un lugar, donde me sacaron muchas fotos, de frente, de perfil, etc., con la advertencia, que me tenía que sacar la venda para sacármelas.

Posteriormente me sentaron en una silla frente a una mesa y una mujer inició un interrogatorio, con mucha información que ella manejaba de mí, porque estaba claro que habían revisado todo lo que tenía en mi cartera, fotos, padrón del auto, etc., además de información cruzada que habían tratado de obtener de los otros detenidos, después supe que al chofer le habían preguntado por mí, en ese momento yo no sabía que él había entregado información, y eso hacía que me asustara mucho el nivel de conocimiento que tenían sobre mi



Foja: 1

Después de este interrogatorio que duró toda la tarde, me volvieron a la pieza, ahí nuevamente me encontré con Paulina, lo que fue muy tranquilizador para mí.

Nos dijeron groseramente y amenazadoramente, respecto a nuestra situación que seríamos una más de los desaparecidos que dicen “ustedes inventan en la Vicaría de la Solidaridad. Yo les respondo que no, porque había hablado con mi abogado y no recuerdo que más cosas dije en este estado que yo llamo “de locura temporal”, porque aún no tengo explicación para mi conducta durante este episodio de mi vida. Como el terror lo transformas en algo que te permite subsistir.

De repente alguien empieza a interrogarme describiendo un lugar de la Vicaría y preguntándome por cada uno de los funcionarios que las ocupaban. Pero particularmente por Eliseo Richards, un compañero comunista y abogado que viene desde el Comité para la Paz y que conozco de la época de la universidad porque era casado con una compañera de carrera. Me afecto pensar que podía decir algo que pudiese perjudicar a alguno de mis compañeros de trabajo y eso hace que me presionen y amenacen.

El interrogatorio no es personal, es sobre que hace y quienes somos en la Vicaría, pero corroborando cosas que claramente conocen. No recuerdo el tiempo, pero me llevan a la pieza nuevamente, y al rato llega Marta y me alegra vernos de nuevo”.

En cuanto al daño, menciona que como consecuencia directa del secuestro y la tortura de que fueron víctimas las demandantes, se desprenden inequívocamente un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile.

Agrega que los hechos descritos en la demanda configuran graves violaciones a los derechos humanos, consistentes en crímenes de lesa humanidad, entre otros de tortura y persecución. En este caso, se han vulnerado todos aquellos instrumentos de carácter internacional que consagren el derecho a la vida y a la integridad personal, principalmente, los arts. 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 1.1, 5, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo el contenido de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los Principios de Núremberg, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y las normas de ius cogens relativas a crímenes internacionales.

Explica que la responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en las normas de Derecho Público, y en primer término en la Constitución Política de la República. Así, el artículo 38, inciso 2º de la Constitución dispone que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que el daño causado sea resarcido. Este precepto consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. En otros



Foja: 1

términos, esta disposición constitucional establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema que se caracteriza fundamentalmente por ser de carácter directo, es decir, la acción de reparación del particular afectado se hace efectiva en el patrimonio Fiscal cuando los organismos que causaron el daño, como en el caso de autos, actúan bajo la personalidad jurídica del Estado.

Hace presente que las acciones en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad son imprescriptibles ello conforme a jurisprudencia que cita.

Concluye en mérito de lo expuesto y normas jurídicas citadas, tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado al pago de la suma de \$300.000.000 para cada una de las demandantes más reajustes, e intereses, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, y al mérito de autos; con costas.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando desde ya su total rechazo conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado las demandantes. Expresa que el Estado de Chile, en un esfuerzo por reparar el daño sufrido por víctimas de violaciones a los derechos humanos, ha efectuado una serie de esfuerzos tendientes a conceder la reparación del daño. Así la ley 19.123 y las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, menciona que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de: a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-



Foja: 1

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Afirma que desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Respecto de las reparaciones específicas indica que las demandantes han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones. Explica que dicha ley -y sus modificaciones- estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En lo concerniente a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Finalmente, respecto de las reparaciones simbólicas, invoca una compensación satisfactiva mediante la construcción de memoriales, establecimiento de museos y obras afines.

Indica que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y han provisto



Foja: 1

indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En este punto el fallo *Domic Bezic, Maja y otros con Fisco* ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N° 19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiese gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N°



Foja: 1

19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo– percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.

Posteriormente, además de la reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva, esgrimiendo que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes. Conforme al relato efectuado por las actoras, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrieron, ocurrieron en el mes de junio de 1978. Es del caso que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de noviembre de 2021, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que el Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil. Asimismo, indica que no existe normativa alguna que establezca que en materia de Derechos Humanos, la acción derivada de un ilícito civil sea de carácter imprescriptible, citando al efecto jurisprudencia afín.

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, opone alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y los montos pretendidos, toda vez que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo*



Foja: 1

imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.

En subsidio de lo anterior, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Finalmente alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, los que sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Concluye, solicitando tener por contestada la demanda civil, y en definitiva, acoger las excepciones y defensas opuestas, y rechazar la demanda en todas sus partes con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 18 de diciembre de 2021 obra réplica del actor.

Con fecha 31 de diciembre de 2021 consta dúplica del demandado.

Al tratarse de un Juicio Especial de Hacienda se omitió el llamado a conciliación.

Con fecha 03 de marzo de 2022 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la instrumental y testimonial que obra en autos.

El 25 de mayo de 2022 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1º) Que, don Alberto Espinoza Pino y doña Marta De La Fuente Olguín, abogados, domiciliados en avenida Luis Thayer Ojeda n°1737, departamento n°32, comuna de Providencia y en avenida Simón Bolívar n°8800, comuna de La Reina, comuna de Santiago, compareciendo en representación de doña Marta Betzabé Vega Patri, ingeniera agrónoma, domiciliada en Luis Pereira n°556, comuna de Ñuñoa, y de doña Paulina Leonides Silva Donoso, trabajadora, domiciliada en Paula Jara Quemada n°154-D, comuna de La Reina, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas n°1225, piso 4, comuna de Santiago, solicitando en definitiva condenar al demandado al pago de la suma de \$300.000.000 para cada una de las demandantes más reajustes, e intereses, o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho, justicia y equidad, y al mérito de autos; con costas.

2º) Que, doña Ruth Israel López, abogado procurador fiscal del Consejo de Defensa del Estado, contesta la demanda solicitando su total rechazo conforme excepciones y alegaciones ya expuestas.

3º) Que, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o esta, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.



Foja: 1

4°) Que, a fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba documental que se singulariza a continuación: copia de Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (páginas 563 y 621); copia de carpeta de antecedentes entregados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; y copias de Informes Psicológicos y de Salud Mental elaborado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos.

5°) Que, además rindió prueba testimonial consistente en la declaración de doña Leticia De La Cruz Orozco Canelo y don Francisco Justiniano Stewart.

6°) Que, la parte demandada acompañó en autos copia de Oficio Ord. 4792-5237 de fecha 01 de febrero de 2022 emitido por el Instituto de Previsión Social.

7°) Que, las demandantes han comparecido a estrados invocando su calidad de víctimas de violación a los derechos humanos aseverando haber sido detenidas ilegalmente por agentes del Estado, oportunidad en la cual fueron objeto de torturas ya transcritas en lo expositivo de esta sentencia.

8°) Que, con la copia de la Nómina e Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (páginas 563 y 621) acompañada en autos, se tiene por acreditado en autos que doña Paulina Leonides Silva Donoso y doña Marta Betzabé Vega Patri, son víctimas de violación a los derechos humanos, figurando bajo los números 23300 y 25757 respectivamente.

9°) Que, el Fisco de Chile opone excepción de prescripción extintiva de la acción civil indemnizatoria, fundado en que a pesar de encontrarse suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 22 de noviembre de 2021, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil, o en subsidio aquel contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal

10°) Que, a fin de resolver la excepción de prescripción, cabe tener en consideración que la detención ilegal de demandante por agentes del Estado constituye un crimen de lesa humanidad y una vulneración a los derechos humanos. En efecto el hecho en cuestión vulnera lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a una índole humanitaria proveniente de los derechos de todo ser humano reconocidos éstos en el Tratado Internacional indicado, que prima sobre las normas de derecho interno, en especial del artículo 2497 del Código Civil.

11°) Que, resulta improcedente dar cabida a la aplicación de normas comunes contenidas en los cuerpos normativos internos como el Código Civil para resolver la contienda en cuestión; en tal sentido el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos obliga a los estados



Foja: 1

parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5 de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

12°) Que, dado que los derechos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

13°) Que, sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

14°) Que por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

15°) Que a la luz de lo que se ha venido diciendo no cabe sino el rechazo la excepción de prescripción

16°) Que, finalmente el demandado deduce excepción reparación integral fundado en que las demandantes ya ha sido indemnizado, ello en virtud de la dictación de la Ley N°19.123 que dispuso la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, la que se ha realizado a través de transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas.

17°) Que con dicha alegación el Fisco reconoce, en el caso concreto, una necesidad de reparación y como consecuencia de ello un daño, el que esta sentenciadora entiende que corresponde al daño moral, esto es, toda afección que acarrea un agravio en las afecciones legítimas o de un derecho subjetivo inherente e inmaterial de una persona e imputable a la otra.

En el caso de autos, el perjuicio antes señalado se entiende corresponder al daño moral de las actoras, el que hicieron consistir en sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en sus personas por parte de agentes del Estado.

18°) Que efectivamente, tal y como lo señala el demandado al contestar la demanda, se han efectuado por el Estado chileno distintos y variados esfuerzos una vez terminado el régimen militar, de resarcimiento de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas a todos aquellos que se encuentran en una situación como la de los demandantes, las que han tenido



Foja: 1

un carácter general buscando una solución uniforme, abstracta, sin considerar la situación específica y particular de los familiares cuyo dolor fue causado por agentes del Estado en dicho período, ello no configura lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una justa indemnización a los lesionados, esto es, a cada persona en específico, esta sentenciadora no considera acorde a la norma internacional mencionada que obliga al Estado chileno en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, por lo que se desestimaré la alegación de suficiencia de pago.

19°) Que, siendo un hecho indubitado la calidad de víctimas de violación a los derechos humanos invocada en estos antecedentes, forzoso resulta concluir que en virtud de principios internacionales en materia de marras, los derechos que le fueran conculcados en el contexto de autos constituyen por sí solos un daño moral que debe ser compensado por el Fisco de Chile.

20°) Que a fin de acreditar el daño específico irrogado, las demandantes rindieron prueba instrumental consistente en Informe Psicológico y Social de Daño emanado del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos de fecha 30 de marzo de 2022 el cual concluye que, previa pesquisas de antecedentes de las demandantes, éstas son personas que fueron gravemente afectadas por las detenciones y torturas, sufriendo a la fecha un síndrome de estrés post traumático complejo y depresión de larga data.

21°) Que, además, rindió prueba testimonial consistente en la declaración de doña Leticia De La Cruz Orozco Canelo y don Francisco Justiniano Stewart, quienes legalmente examinados, exentos de tacha y dando razón de sus dichos ilustran al tribunal sobre el daño acaecido en la persona de las demandantes. Así, la testigo Orozco Canelo declara haber sido compañera de trabajo de las demandantes durante su paso por la Vicaría de la Solidaridad y sostiene que éstas fueron detenidas por Carabineros de Chile el 22 de junio de 1978 para ser posteriormente entregadas a la CNI, oportunidad en la que fueron maniatadas, maltratadas por dichos funcionarios del Estado. En similar sentido el testigo Justiniano Stewart, abogado de la misma institución en la fecha de ocurrencia de los hechos, expone que constató presencialmente que las demandantes se encontraban detenidas en la Comisaría de Peñaflores. Relata, igualmente, que tales hechos causaron en las demandantes severos compromisos en su manera de ser, causándoles inseguridades, temores, miedos, insomnios y crisis de pánico ocasionales.

22°) Que, encontrándose los dichos de los testigos plenamente concordantes a lo expuesto en el informe psicológico analizado en el considerando vigésimo de este fallo, esta sentenciadora puede conocer con precisión el daño moral específico reclamado en estos antecedentes, el cual conforme a criterios de justicia y equidad se estima prudencialmente en la suma de \$90.000.000 para cada una de las demandantes.

23°) Que, en cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, atendida la naturaleza declarativa de la presente sentencia, las sumas ordenadas deberán enterarse debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente



Foja: 1

el Índice de Precios al Consumidor, más intereses corrientes para operaciones de crédito reajustables en moneda nacional, contabilizados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta que se efectúe el pago efectivo.

24°) Que los demás antecedentes allegados al proceso en nada alteran lo resuelto precedentemente.

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de prescripción y reparación integral.

II.- Que se acoge la demanda de autos respecto del daño moral sufrido, daño que esta sentenciadora estima prudencialmente en la suma de \$90.000.000 para cada una de las demandantes, esto es, doña Paulina Leonides Silva Donoso y doña Marta Betzabé Vega Patri, más los reajustes e intereses reseñados en el considerando vigésimo tercero de esta sentencia.

III. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Dictada por doña Claudia Donoso Niemeyer, Juez Titular; autoriza don Erwin Cárdenas Jofré, Secretario Subrogante.



C-8117-2021

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWKWXBFRXPF